

lavados y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un periodo de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en, el

(Día de embarque)

Sello

.....
(Firma)

(Nombre en letras mayúsculas y cualificación del firmante)

ANEXO B

MODELO IV

CERTIFICADO SANITARIO (1)

para envío de animales de otros Estados miembros de la CEE a España

Cerdos de abasto (2)

N.º

País expedidor
Ministerio competente
Servicio territorial competente

I. Número de animales
II. Identificación de los animales

Número de animales	Cerdos o lechones	Marcas oficiales, otras marcas o señas (indicar su número y emplazamiento)

III. Procedencia de los animales:

Los animales han permanecido desde hace al menos tres meses antes del embarque o desde su nacimiento en el territorio del Estado miembro expedidor.

IV. Destino de los animales:

Los animales serán expedidos:

Desde

(Lugar de expedición)

a

(País y lugar de destino)

por (3): vagón (4), camión (4), avión (4), barco (4)

Nombre y dirección del expedidor

Nombre y dirección del destinatario

V. Datos sanitarios:

El abajo firmante certifica que los animales arriba reseñados responden a las condiciones siguientes:

a) Han sido examinados en el día de la fecha y no presentan ningún signo clínico de enfermedad.

b) No se trata de animales a eliminar en el marco de un programa nacional para la erradicación de enfermedades contagiosas de los cerdos.

c) No proceden ni de una explotación ni de una zona situada en el territorio del Estado miembro expedidor que es objeto, para la especie porcina, de medidas de prohibición por motivos de policía sanitaria en el ámbito de la directiva del Consejo relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

d) Han sido adquiridos:

- En una explotación (3).

- En un mercado de animales de abasto oficialmente autorizado para la expedición hacia otro Estado miembro

(3)

(Designación del mercado)

(1) Se extenderá un certificado sanitario para cada expedición de animales que procedentes de la misma explotación y con el mismo destinatario, sean transportados en el mismo vagón, camión, avión o barco.
(2) Cerdos para abasto: cerdos destinados, inmediatamente después de su llegada al país de destino, a ser conducidos directamente al matadero o a un mercado.
(3) Táchese la mención inútil.
(4) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.

e) Han sido transportados directamente pasando sin pasar por un lugar de concentración.

- Desde la explotación (3).

- Desde la explotación al mercado y del mercado (3) al lugar preciso de embarque, sin entrar en contacto con animales biungulados que no sean los destinados a abasto de las especies bovina y porcina, respondiendo a las condiciones previstas para los intercambios comunitarios, mediante el empleo de medios de transporte y eventualmente de contención previamente limpios y desinfectados con un desinfectante oficialmente autorizado.

El lugar preciso de embarque está situado en el centro de una zona indemne de epizootia.

VI. El presente certificado tendrá un periodo de validez de diez días a partir de la fecha de embarque.

Expedido en, el

(Día de embarque)

Sello

.....
(Firma)

(Nombre en letras mayúsculas y cualificación del firmante)

5449

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la prevención y lucha contra los torricidos del clavel, en aplicación de la Directiva 74/647/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 74/647/CEE, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra los torricidos del clavel, «Cacoecimorpha pronubana» HB. y «Epichoristodes acerbellae» (Walk. Diak.), teniendo en cuenta la presencia de ambos insectos perjudiciales en España y que afectan en mayor o menor grado al citado cultivo.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero.-Se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas que se prevén en la Directiva 74/647/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, para la lucha contra los torricidos del clavel, «Cacoecimorpha pronubana» HB. y «Epichoristodes acerbellae» (Walk. Diak.), y la prevención de su propagación.

Segundo.-Queda autorizada la tenencia de insectos vivos de las especies de insectos objeto de la presente orden con fines científicos, ensayos de tratamientos y trabajos de selección, siempre que esta tenencia sea conocida por la Dirección General de la Producción Agraria y se establezcan los oportunos controles de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma afectada y en su defecto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5450

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la prevención y lucha contra el nemátodo del quiste de la patata, en aplicación de la Directiva 69/465/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 69/465/CEE, del 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nemátodo del quiste de la patata «Globodera rostochiensis Woll.» y «Globodera pallida Stone.», antes comprendidos en la especie «Heterodera rostochiensis Woll.», teniendo en cuenta que

estos organismos perjudiciales se encuentran en España y afectan de forma más o menos grave al cultivo de la patata.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas que se prevén en la Directiva 69/465/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, para la lucha contra el nemátodo del quiste de la patata, «Globodera rostochiensis Woll.» y «Globodera pallida Stone.», y la prevención de su propagación.

Segundo.—Se declaran de interés estatal las campañas derivadas de la aplicación de las medidas mínimas a que se refiere el punto primero.

Tercero.—Queda autorizada la tenencia de nemátodos vivos de las especies objeto de la presente Orden con fines científicos, ensayos fitoterapéuticos y trabajos de selección, siempre que esta tenencia sea conocida por la Dirección General de la Producción Agraria y se establezcan los oportunos controles por parte de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma afectada y en su defecto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—La Dirección General de la Producción Agraria coordinará las campañas derivadas de la aplicación de la presente Orden, siguiendo los planes anuales establecidos con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas y la asignación de recursos presupuestarios que correspondan.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 29 de julio de 1954 relativa a la lucha contra el nemátodo dorado de la patata.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5451

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la prohibición de la comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertas sustancias activas, en aplicación de las directivas 79/117/CEE del Consejo, y 83/131/CEE y 85/298/CEE de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 79/177/CEE, de 21 de diciembre de 1978, y de las Directivas de la Comisión de las Comunidades Europeas que la modifican 83/131/CEE, de 14 de marzo de 1983 y 85/298/CEE, de 22 de mayo de 1985, relativas a la prohibición de la comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertos ingredientes activos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran vigentes en todo el territorio nacional las prohibiciones de comercialización y utilización de productos fitosanitarios que se establecen en las Directivas 79/177/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, y 83/131/CEE y 85/298/CEE, de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Segundo.—A efectos de la aplicación de lo establecido en el punto primero, se efectuarán las oportunas cancelaciones o modificaciones en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario de la Dirección General de la Producción Agraria para los plaguicidas destinados a efectuar tratamientos agrícolas y forestales, afectados por las referidas prohibiciones.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 22 de marzo de 1971, sobre empleo de insecticidas agrícolas que contengan DDT, de 4 de diciembre de 1975, por la que se restringe el uso de ciertos plaguicidas de elevada persistencia, y de 20 de mayo de 1976 que modifica y complementa a la anterior.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5452

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la lucha contra el piojo de San José, en aplicación de la Directiva 69/466/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 69/466/CEE, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el piojo de San José, «Quadraspidiotus perniciosus Comst.», teniendo en cuenta la presencia de este insecto perjudicial en España y que afecta en mayor o menor grado a muy diversos cultivos de especies frutales, forestales y ornamentales, particularmente en los viveros donde pueden ser causa de su propagación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas que se prevén en la Directiva 69/466/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, para la lucha contra el piojo de San José, «Quadraspidiotus perniciosus Comst.», y la prevención de su propagación.

Segundo.—Se declaran de interés estatal las campañas derivadas de la aplicación de las medidas mínimas a que se refiere el punto primero.

Tercero.—Queda autorizada la tenencia de insectos vivos de la especie objeto de la presente Orden con fines científicos, ensayos fitoterapéuticos y trabajos de selección, siempre que esta tenencia sea conocida por la Dirección General de la Producción Agraria y se establezcan los oportunos controles por parte de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma afectada y, en su defecto, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—La Dirección General de la Producción Agraria coordinará las campañas derivadas de la aplicación de la presente Orden, siguiendo los planes anuales establecidos con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas y la asignación de recursos presupuestarios que correspondan.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 14 de agosto de 1934 por la que se prohíbe la importación y tránsito de frutas frescas, plantas vivas o plántulas y parte de las mismas, afectadas por el piojo de San José, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo del año en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5453

ORDEN de 28 de febrero de 1986 relativa a la lucha contra la sarna verrugosa de las patatas, en aplicación de la Directiva 69/464/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas.

Ilustrísimo señor:

En aplicación del artículo 392 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 69/464/CEE, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa de las patatas, producida por el agente criptogámico patógeno «Synchytrium endobioticum» (Schilb.) Perc., teniendo en cuenta que esta enfermedad puede afectar de forma grave tanto a nuestras producciones de patata como a nuestras exportaciones de patata temprana,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero.—Se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas que se prevén en la Directiva 69/464/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, para la lucha contra la enfermedad criptogámica sarna verrugosa de las patatas, producida por «Synchytrium endobioticum» (Schilb.) Perc., así como la prevención de su propagación.

Segundo.—Se declaran de interés estatal las campañas de vigilancia y prevención derivadas de la aplicación de las medidas mínimas a que se refiere el punto primero.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación colaborará con las Comunidades Autónomas en los planes anuales de actuación con la asignación de recursos presupuestarios que correspondan.